



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0187-2004-AA/TC
ICA
MAXIMILIANO ANICAMA ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 5 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximiliano Anicama Angulo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 79, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0310-IPSS-GDIC-SGO-DPPS-94, de fecha 3 de marzo de 1994, que le denegó una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, sin aplicar el Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se acceda a su pedido y se le paguen los devengados.

La emplazada manifiesta que el actor aduce haber efectuado aportaciones en el período de 14 años sin haberlos acreditado conforme lo establece el artículo 54.º del Decreto Supremo 11-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, y que por ello no le corresponde percibir pensión de jubilación alguna.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de junio de 2002, declara improcedente la demanda estimando que el actor pretende que en esta vía se declare un derecho a su favor, lo que no es posible.

La recurrida confirma la apelada considerando que el actor no ha presentado en autos documento alguno que acredite sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP rechazó su solicitud argumentando que no acreditaba 14 años de aportes para acceder a una pensión de jubilación bajo el referido régimen. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión.
3. A fojas 238 del cuadernillo formado en esta instancia, obra un escrito presentado por el demandante el 2 de diciembre de 2005, y como adjunto, a fojas 240 y siguientes, la Resolución 0000056862-2004-ONP/DC/DL19990, de cuyo tenor se desprende que al actor se le ha otorgado la pensión de jubilación que reclama.
4. En consecuencia, habiendo cesado la invocada agresión, se ha producido la sustracción de la materia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)